

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00538-00** presentado por el señor ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO contra ECOOPSOS E.P.S., informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 19 de julio de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en su condición de gerente de **ECOOPSOS EPS** y al Dr. **YESID ANDRÉS VERGEL GARCÍA**, representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de octubre de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00538-00** presentado por el señor **ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO** contra **ECOOPSOS E.P.S** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c54c3f5234c15cd308a14f31aaa2d72e4543036ac7c310d4ee43c27318808**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2018-00371-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON ENRIQUE SANDOVAL VILLAMIZAR
DEMANDADO:	QUIM & SOL E.U.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00371**, informándole que al mismo pese a que no se encuentra digitalizado, toda vez que el fue entregado a la empresa contratada por la administración judicial para tal fin, se le dio un manejo de proceso híbrido de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, y se programó la hora de las nueve de la mañana del día 15 de julio de 2021 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, sin que la fecha se refleje en la plataforma de la Rama. Igualmente le informo que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la referida audiencia por incapacidad medica aportando la prueba correspondiente, en consecuencia, para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00P.M., DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64873b6220c5754e7d5747e652f1e44b688f1e1465568cb23de9174f71d53f**

Documento generado en 19/07/2021 04:11:39 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00431-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORZO BAEZ
DEMANDADO: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00431, Informándole que la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO programada para el día 18 de junio de 21021, no se llevó a cabo por cuanto para esa misma fecha se encontraba programada otra audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL TREINTA (30) DE JULIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8afec65991147e7e7246c367c8ebf8410f6846cf010a32fcc20c6f7e1b756a8**

Documento generado en 19/07/2021 04:11:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00158-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GOMEZ
DEMANDADO: CAFESALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2021-00099**, Informándole que la audiencia programada para el día 22 de junio de 2021, no se llevó a cabo a solicitud de la apoderada de la parte demandante por incapacidad médica. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00P.M., DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2a7027b9f155f8ac5330c68be8079bffeccceb08cb9fefe3113b7a998e9e56**

Documento generado en 19/07/2021 04:11:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00338-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN BARRERA CETINA
DEMANDADO: YEINER CETINA PIMIENTO Y EVARISTO SILVA ALBARRACIN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00338**, Informándole que la audiencia de conciliación programada para el día 21 de junio de 2021, no se llevó a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontraba en la actividad académica programada por la Honorable Corte Suprema de Justicia del proyecto de reforma del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6792627f6305a1626073b737d69efed5d9252961c5f66e898f9ec36c889b953**

Documento generado en 19/07/2021 04:11:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO SCHWIEGER ALONSO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00102**, informándole que los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN Y REFOMA DE DEMANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevo demandado por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir como demandado a **PORVENIR S.A.**

6°: CORRER traslado a **PORVENIR S.A.** para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

7°: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

8°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

9°: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc783658de4cf7aa73092025097b2d8d87df0c704b8af3ed82bab5ec9778fa**
Documento generado en 19/07/2021 04:11:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00099-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENEDICTO GUALDRON SERRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00099, Informándole que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2021, no se llevó a cabo a solicitud de la apoderada de la parte demandada la cual fundamentó en que para adelantar la audiencia de conciliación que se programó, requiere de la aprobación del comité de conciliación defensa jurídica del Departamento el cual por causas ajenas a su voluntad no se pudo adelantar, en consecuencia para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00P.M., DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531c45f28e1f9f38c7684002f3d531c2b4b42431d824fda05bc14bf3740556f**

Documento generado en 19/07/2021 04:11:41 PM

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **YAIDER CARRASCL SANABRIA, en actúa como agente oficio de su menor hijo YAIDER ALEJANDRO CARRASCAL CASTRILLO contra la NUEVA EPS** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00191-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 12 de junio de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00191-00**, seguido por el señor **YAIDER CARRASCL SANABRIA, en actúa como agente oficio de su menor hijo YAIDER ALEJANDRO CARRASCAL CASTRILLO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b184a9fa6fe9525a3a8ac6123d12054c2ff5bf253bf0adc61085d17a2651c**

Documento generado en 19/07/2021 04:11:42 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00235-00
ACCIONANTE: JOHANA GARCÍA CABARICO
ACCIONADOS: POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN DE SAN MATEO)
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El señor **JHON JAMES SÁNCHEZ ALVIS**, actuando como agente oficioso de la señora **JOHANA GARCIA CABARICO** contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN DE SAN MATEO)**, presentó la acción pública de habeas corpus, con sustento en los siguientes hechos:

- La señora **JOHANA GARCIA CABARICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.379.261, actualmente se encuentra reclusa en las instalaciones de la **ESTACIÓN SAN MATEO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, según aprehensión realizada por el personal de Patrulla en horas de la mañana del día 17 de julio de 2021. La detención se produjo en cumplimiento de dos órdenes de arresto impuestas como consecuencia de incidentes de desacato, resueltos en su contra.
- La señora García Cabarico fue conducida y reclusa en la **ESTACIÓN SAN MATEO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, el día 17 de julio de 2021, ingresando a dicho lugar cerca de las 10:00 a.m.
- La citada ciudadana acredita la condición de Directora de la Oficina Cúcuta de Coomeva EPS S.A., siendo su domicilio y sede de trabajo esta ciudad.
- La sanción de arresto impuesta con ocasión del desacato a la orden de tutela que inicialmente dio lugar a la detención de la Dra. Johana García, corresponde a un fallo emitido en contra de Coomeva EPS S.A., por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta, mediante el cual se ordenó el pago de unos emolumentos en dinero, respecto a prestaciones económicas debidas al Usuario **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO**.
- La sanción reseñada, corresponde al radicado 2020-339, donde se amparó el derecho fundamental al mínimo vital del señor **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO**,

encontrando que el fallo de tutela respectivo ha sido cumplido a cabalidad, lo cual fue informado al juzgado de conocimiento en los siguientes términos:

- Se valida en el sistema y se evidencia que las siguientes notas crédito, se encuentran en estado pagadas:
 - Frente a la nota crédito No. 19911291 por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 888.922), se establece comunicación telefónica el día 17 de julio de 2021, al abonado celular 320 448 8093, siendo atendida por el señor JOSE DEL CARMEN GARCIA PACHECO, quién manifiesta que ya recibió el pago de la incapacidad, pero de momento no recuerda la fecha del pago.
 - Frente a la nota crédito No. 20002079, se evidencia soporte de pago de fecha 29 de junio de 2021, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 952.416). Cuenta bancaria No 82459313172, titular JOSE DEL CARMEN GARCIA PACHECO.
 - Frente a la nota crédito No 19989081, Se evidencia soporte de pago de fecha 17 de julio de 2021, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 571.450). Cuenta bancaria N° 82459313172, titular JOSE DEL CARMEN GARCIA PACHECO.
- Lo anterior acredita el cumplimiento integral al fallo de tutela por parte de COOMEVA EPS.
- El pasado sábado, 17 de julio de 2021 08:33 p.m. fue radicado ante el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** jpenmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta mediante auto del 10 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno por parte de la citada Autoridad Judicial situación que configura la causal de Habeas Corpus invocada, pues mantiene de manera indefinida y sin respaldo alguno, la afectación al derecho fundamental a la libertad que le asiste a la Sra. Johana García.
- La anterior ilustración, es suficiente para ordenar la libertad inmediata de su agenciada, máxime si se tiene en cuenta que los derechos fundamentales presuntamente conculcados por COOMEVA EPS al tutelante obedecían sumas dinerarias, que se reitera, ya fueron pagadas en su totalidad, situación que hace inoperante la afectación al derecho fundamental a la libertad de la Sra. García.
- Ahora bien, respecto a otras sanciones que puedan estar vigentes y que fueron impuestas en contra de la Directora de Oficina Cúcuta:

○ **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS CÚCUTA**

RAD: 2020-00216 ENRIQUE ROPERO SEPÚLVEDA: Usuario que solicitó a través de tutela reconocimiento y pago de incapacidad expedida del 27/02/20 al 27/03/20 por 30 días.

Frente a las pretensiones del accionante, Coomeva EPS solicitó declarar la improcedencia con base en mora presentada por parte del aportante, argumento avalado por la juez de primera instancia la cual negó la respectiva pretensión y además refirió que no se presentó situación de urgencia por parte del accionante en el pago, decisión que fue impugnada por el mismo y revocada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Cúcuta y procedió a ordenar el pago solicitado.

Con base en lo anterior, Coomeva EPS inició trámite de liquidación y pago de la referida incapacidad, de la cual se envió soporte en la solicitud de

inejecución realizada al Despacho el día 09 de marzo de 2021 y que a la fecha, se encuentra pendiente de pronunciamiento.

○ **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

RAD: 2019-00051 DANNY ALFONSO BERMUDEZ FUENTES. Usuario que solicitó a través de acción de tutela reconocimiento y pago de tres (3) incapacidades por un valor de \$ 791,138 -\$762.883 -\$ 649.863 para un total de \$2.203.884, pretensión a la cual accedió el juzgado de conocimiento.

En razón a la demora en el pago ordenado, el juzgado de conocimiento resuelve sancionar a Coomeva EPS, y en caso concreto a la Dra. Johanna García así:

Auto fecha 03 de septiembre 2020 que sanciona a los Dres. Nelson Infante y Catalina Quintero, luego corregido a través de auto fecha 19 de octubre 2020 que modifica la persona a sancionar, reemplazando a la Dra. Catalina Quintero por la Dra. Johanna García Cabarico, sanción que a la fecha cuenta con solicitud de inejecución sin pronunciamiento.

Auto proferido el 24 de febrero de 2021 contra los Dres. Nelson Infante y Johanna García Cabarico, sanción que ya se encuentra inaplicada por el Despacho.

En las dos sanciones proferidas y previamente referidas, Coomeva EPS realizó solicitud de inaplicación y nulidad evidenciando el cumplimiento al fallo ordenado con soporte de pago a la cuenta del accionante:

En este orden de ideas, a la fecha del caso en concreto se encuentra pendiente por pronunciamiento del juzgado la sanción proferida el día 03 de septiembre 2020.

RAD: 2021-00079 ÁNGELA PATRICIA AUILAR SÁNCHEZ. Usaria que solicitó a través de tutela el reconocimiento y pago de incapacidad expedida por 30 días con fecha de inicio 28/10/20 hasta 26/11/2020 y de la cual se profirió fallo el día 25 de febrero de 2021, el cual nos ordenó el reconocimiento y pago de la misma.

Ante la demora presentada en el pago, procedió el Despacho a interponer sanción el día 26 de marzo de 2021 contra los Dres. Nelson Infante Riaño y Johanna Patricia García Cabarico.

De la presente sanción se procedió a realizar solicitud de inejecución el día 09 de julio 2021, en la cual se evidenció el cumplimiento al pago ordenado, y de la cual el Despacho accedió a la inaplicación realizada el día 13 de julio del presente año.

○ **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

RAD. 2021-00046 MIGUEL ANTONIO ORTEGA PINTO. Usuario quien a través de acción de tutela solicito reconocimiento y pago de dos incapacidades del 07/10/2020 al 05/11/2020 y del 06/11/2020 al 05/12/2020 por un valor de, las cuales fueron reconocidas y ordenadas a pagar en fallo del 22 de febrero 2021.

Ante la demora en el pago por parte de nuestra entidad, el Despacho procedió a interponer sanción de arresto y multa el día 06 de abril de 2021 contra los Dres. Nelson Infante Riaño y Johana Patricia García Cabarico.

De la presente sanción se procedió a realizar solicitud de inejecución el día 07 de mayo 2021, en la cual se evidenció el cumplimiento al pago ordenado, y de la cual el Despacho accedió a la inaplicación realizada el día 07 de mayo del presente año.

○ **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAD: 2021-00003 MAYRA MILENA EUGENIO TORRES. Usuaría quien a través de acción de tutela solicitó reconocimiento y pago de incapacidad del 27/07/20 al 09/08/20 por un valor de \$380.966, la cual fue reconocida y ordenada para su pago a través de fallo del 21 de enero del 2021.

Ante la demora en el pago por parte de nuestra entidad, el Despacho procedió a interponer sanción de arresto y multa el día 12 de mayo de 2021 contra los Dres. Nelson Infante Riaño y Johana Patricia García Cabarico.

De la presente sanción se procedió a realizar solicitud de inejecución evidenciando el cumplimiento el día 12 de julio 2021, la cual a la fecha no ha sido resuelta por el Juez de conocimiento.

RAD: 2020-00570 SANDRA VIVIANA SANABRIA LESMES. Usuaría que a través de acción de tutela solicitó el reconocimiento y pago de incapacidad con fecha de inicio 14 de febrero de 2020 y fecha de finalización 14 de marzo de 2020, la cual fue reconocida y ordenada a pagar a través de fallo de tutela del día 25 de noviembre de 2020:

Ante la demora en el respectivo pago ordenado, el Despacho de conocimiento profirió sanción el día 02 de junio de 2021 contra los Dres. Nelson Infante Riaño y Johana Patricia García Cabarico.

De la presente sanción se procedió a realizar solicitud de inejecución evidenciando el cumplimiento el día 19 de julio 2021, la cual a la fecha no ha sido resuelta por el Juez de conocimiento:

○ **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

RAD. 2021-00117 MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ SANGUINO. Usuaría que a través de acción de tutela solicitó la prestación de controles post-operatorios para el ojo izquierdo y se programase cirugía para el ojo derecho, la cual fue concedida por el Despacho del asunto, quien ordenó en fallo el día 15 de marzo 2021.

Derivado de lo anterior, procedió el Despacho a sancionar a Coomeva EPS por la no autorización y prestación de Queratoplastia Lamelar Posterior (Endotelial)+ Extracción de catarata+ Implante de LenteIntraocular -clínica de 4 nivel -ojo derecho, la cual se encuentra en gestión por el área de auditoría médica.

○ **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAD. 2021-00112 HÉCTOR PACHECHO ARDILA. Usuario que solicitó a través de acción de tutela respuesta de derecho de petición argumentando que los días 14 de febrero 2019, 08 de marzo de 2019, 17 de mayo de 2019, 04 de junio de 2019, 25 de junio de 2019 y 16 de junio 2020 sin que a la fecha hubiese respuesta brindada por Coomeva EPS, por lo que el Despacho de conocimiento el día 22 de febrero de 2021, ordenó:

Derivado de lo anterior y ante la no respuesta por parte de nuestra entidad, el día 25 de marzo de 2021 el Juzgado de conocimiento profiere sanción contra la Dra. Johanna García la cual es decretada nula por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Cúcuta.

Posterior a ello y reanudada la actuación procesal, procede el Despacho a interponer sanción el día 10 de mayo 2021 contra los Dres. Nelson Infante Riaño y Johana Patricia García Cabarico:

Con base en lo anterior, procede Coomeva EPS a radicar solicitud de inejecución evidenciando cumplimiento el día 06 de julio del presente año, la cual ya fue resuelta por el Juzgado de Conocimiento, inaplicando la misma:

RAD: 2021-00329 INGRID VIVIANA PEÑALOZA HERNÁNDEZ. Usuaría que a través de acción de tutela solicitó la autorización y prestación de fistulectomía, la cual fue concedida a través de fallo de tutela proferido el día 13 de mayo de 2021 por el juzgado de conocimiento.

- Las acciones de tutela expuestas con anterioridad, son aquellas que COOMEVA EPS encuentra como posibles actuaciones pendientes ante algunos despachos judiciales de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), sin embargo, es claro que no se ha notificado por las Autoridades Judiciales o Policiales la existencia de sanciones puntualmente identificadas, lo que permitiría proceder a la defensa efectiva.
- Sin embargo, siendo las 7:00 pm del día de hoy (19 de julio de 2021), recibimos información del presunto cargue de otras sanciones impuestas en contra de la agenciada (no identificadas), por tal motivo y sin dilación alguna, es indispensable la libertad de la Sra. GARCIA CABARICO, para que adelántelas respetivas gestiones en aras de lograr su cumplimiento. Se relacionan a continuación:
 - Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2021-372 Accionante: William Alfonso Núñez.
 - Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2021-027 Accionante: Yazleidy Diaz Ríos.
 - Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2021-049 Accionante: Luis Ernesto Florez Rivera.
 - Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Cúcuta Radicado: 2021-131 Accionante: Luz Adriana Rodríguez Carreño.
- La acumulación de las sanciones de desacato que traen como consecuencia una orden de arresto en contra de la Sra. Johana García, no solo contraría los derechos fundamentales de su agenciada, sino que impide satisfacerlas mismas, en tanto, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la citada regional, resultaría engorroso el trámite de acercamiento con prestadores, ordenes de pago, firma de documentos, entre otros. Es decir, la detención de la Sra. García dificulta las labores encaminadas al cumplimiento de las mentadas órdenes constitucionales.
- Ahora bien, prorrogar de manera indefinida la detención de la Sra. Johana García, respaldando el argumento en la citada acumulación de ordenes de arresto, eventualmente constituye una sanción punitiva que no se encuentra prevista en el ordenamiento penal colombiano, pues contrario a la voluntad de la Autoridad Policial, es claro que la figura prevista por el legislador para la acción de tutela, no desencadena una detención indefinida, por el contrario, constituye una consecuencia preventiva que ya fue superada con los días que fue privada de su libertad.

- Se recuerda al juez constitucional que la Dra. Johana Garcia se encuentra cumpliendo un arresto por una sanción impuesta en trámite incidental que ya ha sido satisfecha, debiéndose dejar en libertad en respeto de su derecho fundamental a la Libertad.
- La Dra. Johana además de las condiciones expuestas, es madre de una menor de apenas 11 años de edad, la cual depende de su cuidado y se está viendo gravemente afectada por la detención de ésta.
- En comunicación al abonado telefónico No. 320 448 8093 el día de hoy 19 de julio de 2021 a las 2:30 pm el Sr. Garcia Pachec, confirmó el recibido y retiro de las sumas adeudadas en su totalidad por parte de COOMEVA EPS SA.

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita lo siguiente:

1. Se ordene la libertad inmediata de la señora JOHANA GARCIA CABARICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.379.261, quien se encuentra detenida en las instalaciones de la ESTACIÓN SAN MATEO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, dado que los motivos que derivaron en su arresto se encuentran superados, situaciones que desencadenan en una privación ilegal de su libertad.
2. Que la anterior medida se conceda como medida precautelatoria, en razón a que a pesar de evidenciarse el cumplimiento de la tutela que dio origen al arresto, el juzgado de conocimiento no se ha pronunciado sobre su inaplicación y nos encontramos ante un día no hábil festivo, como lo es el 20 de julio, donde no laboran los juzgados, prolongándose de manera injustificada la detención.
3. SUBSIDIARIA: En caso de que el fallador no acceda a las pretensiones aquí esbozadas, se solicita de manera respetuosa se sirva ordenar expresamente que la orden de arresto se cumpla en el domicilio de la Sra. GARCIA CABARICO.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho el día **19 de julio de 2021**, a las **00:48 a.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen, el día **21 de julio** de los cursantes, a las **12:48 p.m.**

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN DE SAN MATEO)**.

Igualmente, se ordenó integrar como litis consorcio necesario al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**¹, dio respuesta en los siguientes términos:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec8LwniGaVxKm4UR7wRSHIABFzP3zogzrsUSQ5oQSi4lxg?e=rbknvB

- Se logró verificar que la señora JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO identificada con cédula de ciudadanía N° 60.379.261 de Cúcuta, se encuentra en calidad de arrestada en la cabaña # 2 del Casino de los señores oficiales de estas instalaciones Policiales, teniendo en cuenta que el día sábado 17 de julio de 2021, mediante comunicado oficial No. GS-2021-064330-MECUC el cuadrante 10 del C.A.I. Ceiba conformado por el señor patrullero JOSE MANUEL VILLAMIZAR MOGROVEJO y el señor patrullero YERSON HERRERA CALDERON, informaron a este comando de Policía del procedimiento de arresto para ese mismo día siendo las 08:45 horas mientras se encontraban realizando solicitud de antecedentes judiciales a personas por medio del dispositivo institucional A30 en la calle 1 número 3e del Barrio ceiba en el parque Nicolás Colmenares, siendo consultada la cedula de ciudadanía de la señora JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO arrojando resultado antecedente positivo.
- Motivo por el cual los integrantes del cuadrante 10 Ceiba, mediante comunicado oficial No. GS-2021-064256-MECUC solicitaron información referente ala situación jurídica de la señora antela seccional de investigación criminal (SIJIN), brindándose respuesta mediante comunicado GS-2021-064330-MECUC, informando que el antecedente positivo arrojado mediante el dispositivo móvil, trata de una orden de arresto de oficio No. 202000339 del 10/03/2021, proceso 54001-4004-007-2020-00339-00, autoridad que expide la orden Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta, motivo desacato de tutela.
- Posteriormente se trasladó a esta persona hasta las instalaciones del comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, donde se encuentra cumpliendo la sanción consistente en arresto de tres (3) días ordenada por el juzgado séptimo penal municipal, asimismo, la patrulla policial informo de forma inmediata a este despacho judicial del procedimiento de arresto mediante comunicado oficial No. GS-2021-064236-MECUC, relacionando el lugar donde iba a pernoctar la señora en cumplimiento a la sanción judicial.
- Cabe resaltar su señoría, que la materialización de la orden de arresto, se debe al cumplimiento de mandato judicial, y que la señora JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO en su calidad de directora de oficina COOMEVA EPS S.A. actualmente tiene varias órdenes de arresto vigentes a causa de desacatos judiciales, motivo por el cual aún se encuentra en las instalaciones del comando de Policía metropolitana de Cúcuta teniendo en cuenta que el día de hoy 20 de julio siendo las 08:14 horas, se efectuó notificación de la orden de arresto de radicado No. 2021-0027, expedida por el Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta dentro del trámite incidental de desacato iniciado por la señora YASLEIDY DIAZ RIOS.
- En observancia a la pretensión elevada mediante esta acción constitucional de habeas corpus, en la cual el apoderado judicial de la señora JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO solicita su libertad, aduciendo que los motivos por los cuales se materializo la orden de arresto, se encuentran superados, sin embargo su señoría, como se mencionó anteriormente, obra en este comando de Policía el oficio radicado bajo número interno GE-2021-003474-MECUC de fecha 19/07/2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil municipal, de Cúcuta, suscrito por el señor Juez CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO, mediante el cual se notifica a este comando de Policía del incidente de desacato de radicado 2021-0027, iniciado por la señora YASLEIDY DIAZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.737.606, estableciéndose en la parte resolutive lo siguiente:

“TERCERO: REMITIR Policía Nacional con el fin de que lleven a cabo los veinte (20) días de arresto de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, en calidad de Directora de la oficina zona Centro Cúcuta de la EPS COOMEVA, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.379.261 y el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.351.237, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de COOMEVA EPS.”

- Cabe resaltar su señoría, que de la anterior sanción no obra oficio de inaplicación, motivo por el cual se está dando cumplimiento al oficio señalado.
- Por esa causa, solicitó que se deniegue cualquier pretensión en contra del Comando de Policía teniendo en cuenta que no se ha privado ni prolongado ilegalmente la libertad de la señora JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA DE CÚCUTA², dio respuesta indicando lo siguiente:

- El día de hoy sobre las 8:10 am se nos notifica la vinculación a la acción de HABEAS CORPUS instaurado por JOHN JAMES SANCHEZ ALVIS, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora JOHANA GARCIA CABARICO, quien frente a las actuaciones del despacho a mi cargo argumenta que existen dos sanciones impuestas por el despacho una de las cuales ya se cumplió lo ordenado en sede de tutela sin que se haya resuelto la solicitud de inaplicación la otra refiere que fue comunicada la sanción 2021-131y que estando arrestada la Sra. GARCIA CABARICO no puede proceder a su cumplimiento.
- Refiere que Coomeva EPS inició trámite de liquidación y pago de la referida incapacidad, de la cual se envió soporte en la solicitud de inejecución realizada al Despacho el día 09 de marzo de 2021 y que, a la fecha, se encuentra pendiente de pronunciamiento:
- Pues bien frente a la sanción impuesta dentro de la actuación **2020-00216**, si bien la accionada refiere que remitió desde el mes de marzo solicitud de inaplicación, debe decirse que efectuada la revisión solo se encontró petición efectuada el 19 de julio del 2021, sin embargo se observa que en efecto la accionada presenta una captura de pantalla en la que se evidencia que en la fecha mencionada remitió un correo en ese sentido al despacho. Conocida la solicitud de reiteración de INAPLICACION DE LA SANCION impuesta en el radicado 2020-216, y en atención a la vinculación efectuada, se procedió a verificar el cumplimiento y el día de hoy se accedió a la solicitud de INAPLICACION DE LA SANCION POR CUMPLIMIENTO, la cual se dispuso su notificación inmediata.
- Frente a la segunda sanción impuesta por el despacho, señala que: “siendo las 7:00 pm del día de hoy (19 de julio de 2021), recibimos información del presunto cargue de otras sanciones impuestas en contra de la agenciada (no identificadas), por tal motivo y sin dilación alguna, es indispensable la libertad de la Sra. GARCIA CABARICO, para que adelante las respectivas gestiones en aras de lograr su cumplimiento.
- Frente a la sanción **2021-131**, me permito informarle que el 14 de julio del 2021, se procedió a comunicar la sanción impuesta a JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, ENCARGADA DE LA OFICINA ZONA CENTRO CÚCUTA Y AL DR. NELSON INFANTE RIAÑO SUPERIOR JERÁRQUICO DE COOMEVA EPS Y /O QUIEN HAGA SUS VECES, ya que la misma fue confirmada en grado de consulta por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, el día 08 de julio de 2021 mediante el cual se confirmó parcialmente se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sanción en el sentido de que se adiciona el numeral segundo del auto sancionatorio, el cual quedará así: SANCIONAR a la doctora JOHANNA GARCIA CABARICO, Jefe Oficina Regional de Prestación de Servicio de COOMEVA EPS y al doctor NELSON INFANTE RIAÑO, superior jerárquico, con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y cinco (5) días de ARRESTO, el cual podrá ejecutarse de manera DOMICILIARIA, de acuerdo con las restricciones de salubridad dispuestas por las autoridades de carácter administrativo.”

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ1zrpVIS1VNmoJkUfDwupcBIBF5T4h-6yU7thd-bewEYA?e=x3wffE

- En razón a lo anterior, se advierte que la sanción de arresto se dispuso domiciliariamente por el superior, lo cual fue comunicado en esos términos a la Policía Nacional.
- Frente a dicha sanción debe decirse que no se hallaron solicitudes pendientes de inaplicación por parte de la entidad.

El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**³, dio alcance a la presente acción constitucional señalando lo siguiente:

- Ciertamente como lo afirma el accionante, este Despacho dio cumplimiento oportuno a la solicitud de inaplicación de la sanción CONSISTENTE en tres (3) días de arresto y Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha, proferida el 6 de abril de 2021, dentro del Incidente de Desacato de Radicado 2021-46, siendo Accionante el señor MIGUEL ANTONIO ORTEGA PINTO en contra de los Doctores JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO, en su calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, y su Superior Jerárquico NELSON INFANTE RIAÑO.
- Relata el Doctor JOHN JAMES SÁNCHEZ ALVIS, que la solicitud de inaplicación la formuló el 7 de mayo de 2021, solicitud que fue resuelta de manera favorable a los intereses de COOMEVA EPS, el mismo 7 de mayo de 2021, siendo sustentada esta afirmación con pantallazo aportado por el mismo solicitante del Habeas Corpus.
- Se destaca que la determinación aludida fue notificada a la Policía Metropolitana de Cúcuta el día 07 de mayo de 2021, y a la Estación de Policía Colón el 13 de mayo del presente año.
- Así las cosas, le solicito muy comedidamente a la señora Juez Constitucional, se sirva exonerar de toda responsabilidad a ese Despacho.

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**⁴, dio respuesta en los términos siguientes:

- Teniendo en cuenta la notificación del Habeas Corpus de la referencia el día 20 de julio hogaño mediante correo electrónico a las 4:13 am, a través del cual se informó habeas corpus interpuesto por la señora Johana García Cabarico en referencia a las sanciones impuestas en los incidentes de desacato relacionados en las acciones constitucionales bajo radicados: 2019-051 y 2021 079, por lo que dentro del término concedido descorro el traslado informando lo siguiente:

Incidente 2019 -051

- Mediante auto de fecha 24 de febrero de la anualidad se sancionó el incidente de desacato, el cual fue confirmado el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito, posteriormente se realizó los oficios correspondientes a las entidades para la materialización de dicha sanción.
- El día 15 de abril de los corrientes, la EPS solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas, por lo que mediante de fecha 26 de abril del año en curso el despacho accedió a lo solicitado e inaplicó las medidas y se remitió las respectivas comunicaciones.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESgKEMarD55loqShcyifjV4BT3hbRRSWnDI ZSB7rFHGOqQ?e=XuUHR2

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETGUdKTeeg9NliRfoONdZfGbjC-UoncO_agmuNo3GqllsA?e=bAAcws

Incidente 2021-079

- Mediante auto de fecha 25 de marzo de la anualidad, se sancionó el incidente de desacato, el cual fue confirmado el 08 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito, posteriormente se realizó los oficios correspondientes a las entidades para la materialización de dicha sanción.
- El día 09 de julio corriente, la EPSS solicitó inaplicación de las sanciones impuestas, por lo que mediante de fecha 13 de julio del año en curso el despacho accedió a lo solicitado e inaplicó las medidas y se remitió las respectivas comunicaciones. • Finalmente, téngase en cuenta que por parte de este Despacho no se ha incurrido en omisión alguna o violación a los derechos fundamentales de la señora Johana García Cabarico, como quiera que las solicitudes de inaplicación fueron accedidas y contestadas en su debido momento.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**⁵, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente:

Acción de Tutela de RAD N° 54001-4003-003-2020-00570-00:

- La señora SANDRA VIVIANA SANABRIA LESMES C.C. 60.374.439 instauró acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales a salud, la seguridad social, integridad física personal en conexidad con la vida digna, al trabajo, la igualdad, alegando que la entidad accionada no había procedido con el pago de la incapacidad N° 332149 con fecha de inicio 14 de febrero de 2020 y fecha de finalización 14 de marzo de 2020 generadas a su favor.
- El despacho mediante auto del Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), **procedió** a admitir la acción de tutela, solicitando los informes pertinentes y notificando en legal forma a las partes. Luego, se procedió a proferir el respectivo fallo de fecha Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), tutelando los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA VIVIANA SANABRIA LESMES identificada con C.C. 60374439, amenazados por COOMEVA EPS, ordenando a la accionada que, si aún no lo había hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, procediera pagar la Incapacidad por enfermedad general N° 332149 con fecha de inicio 14 de febrero de 2020 y fecha de finalización 14 de marzo de 2020, la cual fue radicada en la entidad accionada el 14 de mayo de 2020 a la que tiene derecho.
- Posteriormente, la accionante, señora SANDRA VIVIANA SANABRIA LESMES radicó escrito en el juzgado, solicitando se diera apertura al incidente de desacato, en virtud al incumplimiento por parte de la accionada COOMEVA EPS, al fallo proferido el 25 de noviembre de 2020, por lo que mediante auto del 26 de marzo de 2021, se dispuso previo a abrir el incidente, REQUERIR a la entidad accionada COOMEVA EPS representada por la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela y, al Superior Jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS, para que dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto, informara a este Despacho sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela proferido en fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- Al no acreditarse el cumplimiento del fallo por parte de COOMEVA EPS, mediante auto del 09 de abril de 2021, se dispuso abrir el incidente de desacato. Continuando con el trámite procedimental, mediante auto del 23 de abril de 2021, se declaró abierto a pruebas el incidente de desacato, en donde se dispuso requerir a la

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbRfT7R8OMIKtZj81Yv7ny4BNHhT-YMNucBXp8j3PUzN_A?e=Jb2PM3

accionada a efectos que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, elaborándose los respectivos oficios.

- Finalmente, mediante providencia del 02 de junio de 2021, se decidió de fondo el trámite del incidente, declarando en desacato a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS y a su Superior Jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS. De igual manera, se dispuso en el referido proveído, SANCIONAR a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS y a su Superior Jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS con tres (3) días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV), toda vez que incumplieron objetiva y subjetivamente la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre del 2020.
- Luego, previo al haber notificado a las partes procesales, se envió en grado de consulta toda la actuación surtida en el incidente, remitiendo todo el expediente ante los JUECES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto).
- Correspondió en grado de consulta, conocer al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual mediante auto del 08 de junio de 2021 confirmó en su totalidad la sanción impuesta por este juzgado.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 15 de junio de 2021, se profirió auto de OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Superior en Segunda Instancia Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante proveído de fecha 08 de junio del Dos Mil Veintiuno (2021), donde CONFIRMÓ la decisión proferida el 02 Junio de 2021 por este Despacho Constitucional, elaborándose los oficios y notificando en legal forma a las respectivas entidades.
- Ahora bien, el 19 de julio de 2021 la entidad accionada COOMEVA EPS a través de su Analista Jurídico, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta por el juzgado el 02 de junio de 2021, y, al haberse acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante auto del 19 de julio de 2021, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR DEJAR SIN EFECTO la sanción de arresto y pecuniaria impuesta a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS y al Superior Jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS, en providencia de fecha 02 de junio de 2021 y confirmada por JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 08 de junio de 2021, con tres (03) días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) toda vez que incumplió objetiva y subjetivamente la orden impartida en el fallo de tutela el día 25 de Noviembre de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita y librar las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente previa anotación en los libros respectivos. La anterior decisión, fue notificada a las partes procesales el 20 de julio de 2021.”

Acción de Tutela RAD N° 54001-4003-003-2021-00003-00:

- La señora MAYRA MILENA EUGENIO TORRES instauró acción de tutela en contra de COOMEVA EPS por la presunta violación a sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, y salud, alegando que la accionada no había procedido a reconocer y cancelar la incapacidad N° 345859 concedida a la accionante MAYRA MILENA EUGENIO TORRES, por el término de 14 días.

- Mediante auto del 12 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela, solicitándole el informe pertinente a la accionada, elaborando los oficios correspondientes, los cuales fueron notificados en legal forma a las partes.
- El día 21 de enero de 2021, se profirió el fallo, tutelando el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social, y salud invocados por la señora MAYRA MILENA EUGENIO TORRES, y a su vez se dispuso ORDENAR a COOMEVA EPS, que, si aún no lo había hecho, en las próximas cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces procediera a reconocer y pagar la incapacidad radicada bajo el numero 12790422 la cual corresponde a la incapacidad número 345859 del 27/07/2020 al 09/08/2020.
- La accionante radica escrito en el canal digital del despacho, manifestando el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela del 21 de enero de 2021, por lo que mediante auto del 12 de marzo de 2021, se dispuso previo a abrir incidente, REQUERIR a la entidad accionada COOMEVA EPS representada por la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela y, al Superior Jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS, para que dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informe a este Despacho sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela proferido en fecha 21 DE ENERO DE 2021.
- Al no acreditarse el cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto del 26 de marzo de 2021, se dispuso abrir el incidente de desacato, elaborando los respectivos oficios, notificando en legal forma a las partes.
- Luego, mediante auto del 19 de abril de 2021, se abrió a pruebas el presente incidente de desacato, requiriendo a la accionada COOMEVA EPS para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, notificando en legal forma a las partes.
- El 12 de mayo de 2021, se dispone tomar la decisión de fondo en el trámite del incidente, declarando en desacato a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS y a su superior Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS.
- De igual manera, se dispuso SANCIONAR a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS y a su superior Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS, con tres (3) días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV), toda vez que incumplieron objetiva y subjetivamente la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 21 de ENERO de 2021.
- El expediente fue enviado a apoyo judicial para el respectivo reparto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, correspondiéndole la consulta de la sanción al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual mediante proveído del día 14 de mayo de 2021, confirmo en su totalidad la sanción impuesta.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el 14 de mayo de 2021 se profirió auto de, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Superior en Segunda Instancia Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante proveído de fecha 14 de Mayo del Dos Mil veintiuno (2021), donde CONFIRMÓ la decisión proferida el 12 de Mayo de 2021 por este Despacho Constitucional, por el cual se sancionó a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO y a su superior jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS, al encontrarlo responsable por desacato en la sentencia de tutela emitida el día 21 de Enero de 2021, elaborándose los respectivos oficios, notificando en legal forma a las respectivas entidades y a las partes.

- Luego, el 12 de julio de 2021 la Analista Jurídica de COOMEVA EPS, radica ante el despacho solicitud de inaplicación de la sanción, y al acreditarse el cumplimiento total del fallo de tutela proferido el 21 de enero de 2021, mediante auto del 15 de julio de 2021, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO:ORDENAR DEJAR SIN EFECTO la sanción de arresto y pecuniaria impuesta a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO C.C. 60.379.261 DIRECTORA DE OFICINA ZONA CENTRO Encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS y al Superior Jerárquico Dr. NELSON INFANTE RIAÑO C.C. 79.351.237 en su condición GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS, en providencia de fecha 12 de mayo de 2021 y confirmada por JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 14 de mayo de 2021, con tres (03) días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) toda vez que incumplió objetiva y subjetivamente la orden impartida en el fallo de tutela el día 21 de Enero de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita y librar las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.”

La anterior decisión, fue notificada a las partes procesales el 20 de julio de 2021.

Por su parte, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**⁶ dio alcance al presente habeas, señalando que se remitía el link del expediente del Incidente de Desacato adelantado por la señora YASLEIDI DIAZ RIOS, contra la AEPS COOMEVA, dónde se profirió la correspondiente sanción el pasado 20 de mayo de 2021 y siendo confirmada en consulta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto del 29 de junio de 2021 para que obre dentro del HABEAS CORPUS No. 54 001 31 05 003 2021 00235 00-

Así mismo, ese Despacho Judicial remitió correo electrónico en el cual indicó que:



⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESOS-jFUe2VKoJ_yqo8Z11cBtm_muR5W8EoQgp1rUBDZNA?e=0cBr7

El JEFE SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE CÚCUTA-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, señaló en su respuesta lo siguiente:

Asunto: Respuesta Habeas Corpus No. 540013105003202100235 Recibido 20/07/2021.
Accionante: JOHANA GARCIA CARABICO identificada con cedula de ciudadanía No 60.379.261.

De manera respetuosa me dirijo al honorable Juez, dentro de los términos legales a fin de informarle que la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado corre traslado de la información sistematizada que figura a la fecha en la base de datos de la Policía Nacional.

En este sentido, consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO		CC: 60379261
ORDEN DE ARRESTO VIGENTE		
OFICIO:	202000339 del 10/03/2021	NRO. O.C.: 202000339
PROCESO:	540014004007202000339	FECHA O.C.: 10/03/2021
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 7	DELITO: delitos/Varios
MPIO/DPTO:	CUCUTA (CT), NORTE SANTANDER	
MOTIVO O.C:	DESACATO DE TUTELA - ARRESTO	
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES		
CANCELACIÓN		
OFICIO:		
MOTIVO:		
AUTORIDAD:		
MPIO/DPTO:		
FEC. CANCELACIÓN:		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON		

El accionado JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dio respuesta a través de correo electrónico, indicando lo siguiente:

- Correspondió a este despacho judicial la acción de tutela No 2020-00339-00 instaurada por el señor JOSE DEL CARMEN GARCIA PACHECO en contra de COOMEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDADES DERIVADAS DE CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA, profiriéndose auto admisorio de fecha 7 de septiembre de 2020 notificándose a las partes a través del correo institucional.
- Mediante sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre de 2020 se ordenó: 

“PRIMERO: TUTELAR al señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO, el derecho fundamental A LA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDADES, vulnerados por COOMEVA EPS, como se anotó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS de Cúcuta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a REALIZAR EL PAGO DE LA INCAPACIDAD No. 12645241 de fecha de expedición de 25 de febrero de 2020, liquidada con nota crédito No. 19911291 de fecha 09 de septiembre del año en curso, por valor a pagar de \$888.992 a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO, correspondiente por enfermedad general, de fecha de inicio 17 de febrero de 2020 al 17 de marzo del mismo año.

TERCERO: EXHORTAR al señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO a realizar la radicación de las incapacidades solicitadas, con la respectiva documentación requerida para el pago de las mismas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el evento que esta decisión no fuere impugnada, se ordena su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a tenor del inciso final

del artículo 31 del decreto 2591/91 reglamentario del artículo 86 de la Carta Superior.”

- Que la decisión que fue impugnada por la eps Coomeva, correspondiendo la misma al Juzgado 5 Penal del Circuito quien mediante sentencia de fecha del 13 de octubre de 2020 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo impugnado; MODIFICANDOLO únicamente en el punto tercero de su parte resolutive, el cual quedará del siguiente tenor literal: “TERCERO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS de Cúcuta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a transcribir para su PAGO las prórrogas de las incapacidades expedidas en favor del accionante, mediante CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD MEDICA DE LA CLINICA SANTA ANA S.A., INCAPACIDAD N° 336390 – ingreso N° 890805 – Fecha Registro: 30 Mar. 2020, con Fecha Inicio: 18 Mar.-2020, Fecha Finalización: 17 Abr.-2020, por N°. Total, Días: 30; INCAPACIDAD 7 Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA Radicado: 54-001-40-04-007-2020-00339-01 N° 343379 – ingreso N° 912471 – Fecha Registro: 2 jul. 2020, con Fecha Inicio: 18 abr. 2020, Fecha Finalización: 17 May. 2020, por N°. Total, Días: 30.”

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: COMUNIQUESE mediante oficio esta decisión al Juzgado de origen.
CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

- Posteriormente mediante auto del 03 de febrero de 2021, este Juzgado da el trámite correspondiente al incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, por no haberse dado cumplimiento al fallo mencionado, para lo cual se requirió a COOMEVA EPS a través de JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO, el Despacho considera viable REQUERIR al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS S.A, identificado con cedula de ciudadanía No 79.351.237, superior jerárquico de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO- Directora de oficina Cúcuta COOMEVA EPS S.A, identificada con cedula de ciudadanía No 60.379.261, para que dentro del término de dos (02) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación CUMPLA con lo ordenado en fallo de tutela.
- El día 17 de febrero de 2021, se da apertura del trámite de incidente de desacato en contra de MEDIMÁS EPS y se ordena lo siguiente: “...PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a instancias del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PACHECO, dentro del presente diligenciamiento de acción de tutela y ante incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), confirmado parcialmente en segunda instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al DR. NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS S.A, identificado con cedula de ciudadanía No 79.351.237, superior jerárquico de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO- Directora de oficina Cúcuta COOMEVA EPS S.A, identificada con cedula de ciudadanía No 60.379.261, en calidad de accionado dentro de la tutela, y contra quien se dirige el presente incidente de desacato, advirtiéndole que goza de un término de tres (3) días para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de FECHA Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), confirmado parcialmente en segunda instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) y allegar las pruebas correspondientes, respecto conforme lo dispone el artículo 129 del Código general del proceso. TERCERO: Notifíquese esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

- El día 10 de marzo de 2020 y en vista de que el accionante indica que la EPS COOMEVA no ha cumplido con el fallo de tutela, se dispuso:

“PRIMERO: IMPONER SANCIÓN de tres (03) días arresto en el sitio que disponga el despacho, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta al DR. NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS S.A, identificado con cedula de ciudadanía No 79.351.237, superior jerárquico de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO- directora de oficina Cúcuta COOMEVA EPS S.A, identificada con cedula de ciudadanía No 60.379.261. Así mismo, será sancionado con tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes como multa, que pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura por incumplimiento y desacato a la decisión referida dentro de la acción de tutela N° 54001-40-04-007-2020-00339-00. Ejecutoriada esta providencia se procederá a librar los oficios pertinentes a la autoridad competente para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la presidencia de la entidad accionada, para que se tomen las medidas administrativas y disciplinarias a que haya lugar, con ocasión de lo decidido en este auto respecto al GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS S.A y la directora de oficina Cúcuta COOMEVA EPS S.A, de la orden de amparo impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), confirmada parcialmente por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 CONSÚLTESE esta decisión con el señor Juez Penal del Circuito.”

La anterior sanción que fue en consulta conforme lo determina la ley para lo cual el juzgado 5 penal del circuito de la ciudad mediante sentencia dispuso: PRIMERO: CONFIRMAR la sanción. SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. TERCERO: Se notificará la presente decisión mediante comunicación escrita a las partes, donde se transcribirá la parte resolutive. Como consecuencia de lo anterior señor Juez constitucional este Juzgado libro los oficios No. 1213 J7PM ante el COMANDANTE POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ DC, oficio 1214 al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CUCUTA SAN MATEO y Oficio No. 1215 J7PM COBRO COACTIVO RAMA JUDICIAL.

- El día 17 de Julio del año en curso siendo las 12.47 horas, se recibe oficio suscrito por Patrullero JOSE MANUEL VILLAMIZAR MOGROVEJO, Integrante de Patrulla Cuadrante 10 Ceiba, No GS-2021 en el cual se puso en conocimiento sobre la orden de arresto en contra de la dra. Johana Patricia García Cabarico, en cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho dentro de la sanción al incumplimiento de tutela.
- Así mismo el día 17 de julio de 2021 siendo las 20:34 horas, se recibe memorial por parte del Dr. JOHN JAMES SANCHEZ ALVIS, actuando en calidad de Analista Regional Jurídico de COOMEVA E.P.S S.A. Regional Nororiente, solicita la inaplicación de la sanción de arresto y multa por cumplimiento de la decisión de fecha 10 de marzo de 2021, en contra del Dr. Nelson Infante Riaño y de la dra. Johana Patricia García Cabarico, entendiéndose como notificado este Juzgado en el día de hoy 19 de julio de 2021 a las 8 de la mañana, fecha en la cual se tiene como horario de atención Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m./1:00 a 5:00 p.m.
- Finalmente en el día de hoy 19 de julio de 2021, siendo las 15.50 horas, se recibe a través del correo institucional memorial del accionante JOSE DEL CARMEN GARCIA PACHECO, en el que indica que la eps Coomeva dio cumplimiento a la acción de tutela por el promovida y solicita se archiven las diligencias adelantadas en el presente Trámite, y se levanten las Sanciones impuestas a los implicados por encontrarse los hechos que motivaron el trámite a la fecha superados por cumplimiento de la Accionada.
- Como consecuencia de lo anterior señora Juez constitucional, este despacho con proveído de la fecha, ordeno:

“PRIMERO: INAPLICAR y dejar sin efecto la sanción y multa impuesta mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de 2021, confirmada en 2da instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día 18 de marzo de 2021, en contra del DR. NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS S.A, identificado con cedula de ciudadanía No 79.351.237, superior jerárquico de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO- directora de oficina Cúcuta COOMEVA EPS S.A, identificada con cedula de ciudadanía No 60.379.261, en consideración de que las razones por las cuales fue impuesta se encuentran superadas con el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), confirmada parcialmente por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la POLICÍA NACIONAL, A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA RAMA JUDICIAL, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en aras de NO hacer efectiva esta sanción y multa impuesta por este despacho mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de 2021, confirmada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día 18 de marzo de 2021, en contra del DR. NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO COOMEVA EPS S.A, identificado con cedula de ciudadanía No 79.351.237, superior jerárquico de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO- directora de oficina Cúcuta COOMEVA EPS S.A, identificada con cedula de ciudadanía No 60.379.261.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”

- En consideración de que las razones por las cuales fue impuesta se encuentran superadas con el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela antes mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, de esta misma manera se dispone oficiar e informar a la Policía Nacional, a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, a la Superintendencia de salud, a la Procuraduría General de la Nación, a la presidencia de la entidad accionada de la inaplicación de la sanción de desacato. Se allega en pdf la decisión y notificación.
- Señora Juez Constitucional, con el debido respeto solicitamos desde ya nos excluya de responsabilidad dentro de la presente acción constitucional, toda vez que consideramos en ningún momento vulnero derecho alguno invocado por el accionante, pues se llevó a cabo el trámite correspondiente en la acción constitucional, así como también el incidente correspondiente y con la sanción respectiva conforme lo indicado en renglones precedentes.
- Por ultimo señora Juez de tutela, quiero poner en su conocimiento que este es el Único Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas donde se tramitan procesos del sistema penal anterior Ley 600/00, Ley 906/04, despachos comisorios a nivel nacional y además tramita acciones de tutelas, incidentes, habeas corpus y por ultimo tenemos procesos que se reciben del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con prescripción de penas, procesos estos que se encuentran en un archivo con más de 15 mil procesos en los cuales se hacen solicitudes a diario por las partes generando un incremento laboral a diario para este juzgado, sumado a ello el trabajo en casa por el COVID-19.

Igualmente, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**⁷, rindió el informe respectivo en los siguientes términos:

- Efectivamente se tramitó en el Juzgado, la acción de tutela radicada con el No. 54-001- 41-05-001-2021-00117, promovida por la accionante MARÍA MATILDE RODRIGUEZ SANGUINO en contra de COOMEVA EPS, en la que se pretendía que la

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES85vhFbus1OpTKz1NpPRWkBGAZL-HdGpKNN8tCe1S8TQ?e=kXcXhh

EPS accionada le autorizará los controles post operatorios ordenados por el médico tratante para 17 de diciembre de 2020 necesarios para el ojo izquierdo, al que se le inició el procedimiento quirúrgico el 4 de noviembre de 2020, y además programara y realizará el procedimiento quirúrgico del ojo derecho en la misma IPS como lo ordena el médico tratante.

- Mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 se ordenó: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ SANGUINO y en consecuencia, ORDENAR a COOMEVA EPS, a través del Gerente Regional Centro, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, y la Directora Oficina Cúcuta, Dra. JOHANNA PATRICIA GARCÍA CABARICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación, autorice y programe la cita control con oftalmología posoperatoria y para definir cirugía o tratamiento en ojo derecho, en una IPS con la que tenga convenio o con la que inclusive resuelva contratar para esa exclusiva atención. En el evento en que se establezca contrato o convenio con OFTALMOS S.A. CLÍNICA BARRAQUER, deberá ésta, a través de su representante legal, Dr. NESTOR DARIO BUSTAMANTE RAMÍREZ, programar la cita que requiera la tutelante, conforme a las consideraciones del presente fallo.(...)”*, así como se concedió el tratamiento integral sobre las patologías denominadas Distrofia Corneal de Fuchs y Catarata Senil Nuclear en ambos ojos, y se autorizó el recobro ante el ADRES.
- Posteriormente, ante el incumplimiento de la EPS accionada, la actora presentó incidente de desacato el 5 de abril de 2021 (archivo 001), se le dio el trámite respectivo y cuando la EPS describió el traslado informó: *“(…)En virtud de lo anterior, se procedió a consultar al área de auditoría médica dependencia que informó: • Paciente valorada el 06/04/2021 en clínica san diego por especialista en cornea y segmento anterior. En dicha valoración concluye usuaria si requiere procedimiento quirúrgico pero este debe ser realizado en IV nivel de complejidad por lo cual da orden de remisión para valoración por oftalmología en IV nivel. Al momento en trámite administrativa para pago anticipado al no contar con prestador en la ciudad de Cúcuta, se solicitó cotización a los prestadores a nivel nacional, a la espera de respuesta para proceder con la prestación efectiva de los servicios requeridos.(...)”*, solicitaron la suspensión del trámite incidental para finalizar las gestiones administrativas, sin que se allegara prueba alguna sobre el cumplimiento al fallo, lo cual generó que se abriera el incidente de desacato, el cual fue puesto en conocimiento de la EPS (archivo 015, 017), sin que haya realizado pronunciamiento alguno.
- Es así, que con providencia de fecha 27 de abril de 2021 se declaró que la Dra. JOHANNA PATRICIA GARCÍA CABARICO, Directora de Oficina Cúcuta y Representante Legal Judicial de COOMEVA E.P.S., como el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, incurrieron en desacato, a quienes se les impuso sanción (archivo 021), siendo notificado en debida forma por el Juzgado (archivo 023), sin obtener pronunciamiento alguno por los sancionados; remitido el expediente en consulta de la sanción, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, confirmó la decisión mediante auto del 5 de mayo de 2021 (archivo 035).
- De igual manera, el 13 de mayo del corriente año, la accionante presenta un nuevo incidente de desacato por considerar que la EPS continuaba incumpliendo el fallo de tutela, por lo cual con auto del 24 de mayo de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional y se dispuso dar cumplimiento a la sanción impuesta librándose los oficios del caso, requerir a los funcionarios para que remitieran el cumplimiento al fallo y se abstuvo de iniciar un nuevo incidente de desacato porque implicaría vulnerar el principio non bis in ídem estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, citándose la sentencia T-059 de 2015 (archivos 055 a 067) .
- El 12 de junio de 2021, la accionante insiste en tramitar otro incidente de desacato (archivo 071) y con auto del 23 de junio de 2021, se resuelve en igual sentido que el anterior, absteniéndose el Despacho de iniciar un nuevo incidente por los mismos argumentos (archivo 086).

- A la fecha, tal y como se reconoce con la demanda conocida por usted mediante la acción constitucional de habeas corpus, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela resuelta por este Juzgado y materia de este pronunciamiento, y por lo tanto la sanción impuesta por desacato y confirmada en la acción de tutela 2021-00117, se encuentra vigente.
- En estos términos doy respuesta al requerimiento realizado por su Despacho.

Los demás vinculados para el momento de proferir esta decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **JOHANA GARCÍA CABARICO**, en razón a lo siguiente:

1. Que se encuentra detenida como consecuencia de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato radicado N° *radicado 2020-00339* tramitado por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por el incumplimiento de una sentencia de tutela, en aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; y que el 17 de julio de 2021, se acató esta y se solicitó la inaplicación de la sanción sin que existiera un pronunciamiento, vulnerando su derecho a la libertad; y,
2. Que ante la existencia otras sanciones de arresto impuestas por otros juzgados en el curso de acciones constitucionales, su acumulación vulnera sus derechos fundamentales, le impiden satisfacer las órdenes de protección impuestas por la restricción a su libertad, ya que no puede ejercer normalmente sus labores y prorrogar su detención de manera indefinida constituye una sanción punitiva que no se encuentra prevista en el ordenamiento penal.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*”

De conformidad con el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el “*El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es

susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”⁸

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHL3719-2019 Radicado N° 00053 M.S. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se refirió a los presupuestos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de acciones de esta naturaleza, en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar que el «hábeas corpus» en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, es un mecanismo constitucional erigido para proteger aquella frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación puede ser invocado cuando, i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación se prolonga ilegalmente.

El primer caso, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el lleno de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El segundo, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley.

Así mismo debe resaltar esta Sala, que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, en el entendido que no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los cauces ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ante todo, rectifiquemos la idea sabida de que el «hábeas Corpus» constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional en cita, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

Con todo y lo anterior, debe indicarse que la procedencia de la referida se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario su activación conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

⁸ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional en mención, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. **El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.**
2. **El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.**
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del habeas corpus.

Particularmente, debe advertirse que tratándose de aquellos casos en los cuales las personas se encuentran privadas de la libertad, por la existencia de las sanciones de arresto interpuestas en el trámite de incidentes de desacato por el incumplimiento de tutelas, la Corte Suprema de Justicia, explicó en el auto Ahl4760 de 2019, que se siguen los mismos lineamientos generales para la procedencia del habeas corpus, al indicar que:

“La acción constitucional de hábeas corpus tiene como finalidad la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos casos en los cuales alguna persona resulta privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la pérdida de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley, para que la autoridad competente lleve a cabo la actuación que está obligada a realizar o adopte la decisión que corresponda emitir en el curso del trámite.

Se ha dicho con insistencia también que la acción de hábeas corpus no ha «...sido concebida por el órgano legislativo como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito

de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva.»

Éste, precisamente, ha sido el entendimiento dado a la figura de que tratamos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que «... a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.»

Si bien es cierto que en este caso la privación de la libertad de la accionante no es consecuencia de una decisión judicial proferida al interior de un proceso penal, pues la detención de la solicitante se produjo por causa de una decisión proferida al interior de un incidente desacato, sí resultan aplicables las anteriores consideraciones en cuanto a que corresponde al juez que impuso la sanción determinar si se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y, por lo tanto, procede la libertad de la persona que se encuentra bajo arresto.”

Más adelante, en esa providencia se precisó que:

“De otra parte, importa anotar que en auto CSJ AHP1291-2017, un magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte, al resolver un asunto de similares características a las del presente, explicó:

Por tanto, no es el mecanismo del habeas corpus el camino idóneo para reclamar la apreciación de los elementos que obran en los expedientes de tutela -y de allí el levantamiento de la sanción de arresto por cumplimiento de los fallos-, sino las instancias propias del trámite de tutela que cursa ante los jueces. Para ello, podrá dirigirse, a través del derecho fundamental de petición, a los respectivos jueces para que emitan la decisión que corresponda, si es que antes no lo han hecho, o bien allegarles los nuevos elementos de juicio que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias.

En estas condiciones, estima el suscrito magistrado que la presente acción de hábeas corpus es improcedente ya que, como se ha adoctrinado en repetidas oportunidades, dicha garantía constitucional no puede ser utilizada para eludir o reemplazar los procedimientos establecidos en la ley, para ejercer la defensa de la libertad de los procesados.”

2.3. Análisis del caso concreto

En este caso, tenemos que la señora **JOHANA GARCÍA CABARICO**, en su calidad de Directora de la Oficina de Cúcuta de Coomeva E.P.S., fue capturada por la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, el 17 de julio de 2021, en cumplimiento de una sanción de arresto impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, ante el desacato a las órdenes contenidas en un fallo de tutela dictado dentro del proceso radicado N° 2020-00339, consistente en arresto de tres (03) días.

Igualmente, según lo informó la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, al contestar la presente acción constitucional, el día 20 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la orden de arresto dictada dentro del proceso radicado N° 2021-00027 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que impuso ese Despacho Judicial como consecuencia del trámite incidental llevado a cabo por el incumplimiento de una sentencia de tutela.

⁹Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

Adicional a ello, la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, aportó la relación de ordenes de capturas que tiene vigente la señora **JOHANA GARCÍA CABARICO¹⁰**, como consecuencia de sanciones de arresto, impuestas en su contra por distintas autoridades judiciales, debido al incumplimiento de órdenes dictadas dentro de acciones de tutela tramitadas en contra de la E.P.S. que representa, que corresponden a las siguientes:

La accionante, actuando a través de agente oficioso incoó la acción constitucional de habeas corpus, con dos finalidades esencialmente: (1) Que se ordene su libertad inmediata debido a que superaron los hechos que originaron el incidente de desacato y que es vulnera de sus derechos fundamentales la acumulación de sanciones por incidentes de desacato y (2) Que en forma subsidiaria se ordene que cualquier sanción impuesta en el curso de las acciones constitucionales que conocen sendas autoridades judiciales se ordene la detención domiciliaria.

Autoridad Judicial	Radicado	Providencia	Sanción	Vigencia
Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías (Archivo PDF 05.1)	2021-00131	15 junio 2021	5 salarios mínimos. No hay sanción de arresto.	Vigente. Pero no hay sanción de arresto.
	2020-00216	03 noviembre 2020	3 días arresto	Levantada. Mediante auto del 20 de julio de 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías (Archivo PDF 06)	2021-00046	06 abril 2021	3 días arresto	Levantada. Mediante auto del 7 de mayo de 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales (Archivo PDF 07)	2019-00051	24 febrero 2021	3 días arresto	Levantada. Mediante auto del 26 abril 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
	2021-00079	25 marzo 2021	3 días arresto	Levantada. Mediante auto 13 de julio de 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta(Archivo PDF 09)	2020-00570	02 junio 2021	3 días arresto	Levantada. Mediante auto 19 de julio de 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
	2021-00003	12 mayo 2021	3 días arresto	Levantada. Mediante auto 15 de julio de 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta(Archivo PDF 10)	2021-00027	25 mayo 2021	20 días arresto	Vigente. La Policía Metropolitana de Cúcuta, la hizo efectiva el día 19 de julio de 2021, según consta en el oficio N° GS-2021-/COMAN-ASJUR-1.10.
	2021-00329		Arresto	Vigente
	2021-00372		Arresto	Vigente

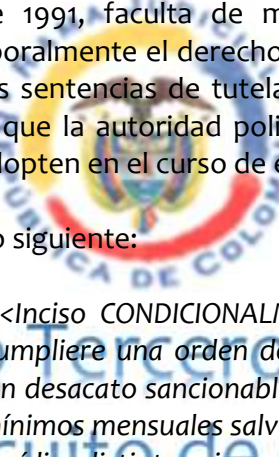
Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta (Archivo PDF 09)	2020-00339	10 marzo 2020	3 días arresto	Levantada. Mediante auto 20 de julio de 2021 se ordenó inaplicación de sanción.
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales (Archivo PDF 08)	2021-00117	27 abril 2021	3 días de arresto	Vigente.

De acuerdo con lo precedente, es preciso advertir que actualmente se superó la situación que originó la detención de la señora **JOHANA GARCÍA CABARICO** el 17 de julio de 2021, debido a que el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 20 de julio de los cursantes, ordenó inaplicar la sanción de arresto impuesta dentro del incidente de desacato radicado N° 2020-00339.

Sin embargo, lo cierto es que la accionante tiene otros requerimientos judiciales pendientes, en efecto, se encuentra acreditado que en virtud de la sanción impuesta por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del incidente de desacato radicado N° 2021-00027, en la cual se le impuso sanción de arresto por el término de veinte (20) días, tal medida restrictiva de la libertad, se hizo efectiva la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, la hizo efectiva el día 19 de julio de 2021, según consta en el oficio N° GS-2021-/COMAN ASJUR-1.10; es decir, que esta se encuentra detenida en virtud de una orden judicial que se encuentra vigente y es completamente legal, pues se surtió dentro del trámite reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo primero que debe advertirse que, es que la ejecución por parte de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, de las sanciones impuestas por autoridades judiciales en el curso de incidentes de desacato tramitados dentro de acciones constitucionales, no puede considerarse *per se* como privación ilegal o arbitraria de la libertad, pues precisamente el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, faculta de manera excepcional a los jueces constitucional para restringir temporalmente el derecho a la libertad cuando encuentre el incumplimiento injustificado de las sentencias de tutela que ordenaron la protección de derechos constitucionales; por lo que la autoridad policiva tiene el deber legal de darle efectividad a las medidas que se adopten en el curso de estas.

Al respecto dicha norma dispone lo siguiente:



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

“ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~”

En segundo término, es imperioso aclarar que dentro de la acción constitucional de habeas corpus, no es posible controvertir la legalidad o constitucionalidad de la acumulación simultánea de sanciones por desacato en cabeza de una misma persona natural ni tampoco para modificar el alcance de la medida de arresto, y modificar esta a domiciliaria como lo pretende el accionante, debido a que ello escapa de su competencia y no pude modular y evaluar las sanciones por desacato, conforme lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-315 de 2020, en la que señaló lo siguiente:

“Por otra parte, la demandante también alega que los jueces constitucionales del asunto consideraron suficiente verificar si la medida de privación de libertad de la actora cumplía con las formalidades de ley, sin entrar en el análisis de la crisis institucional que desencadena la acumulación incesante de órdenes de arresto, desatendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-187 de 2006[103] en cuanto a que las causales para la protección del habeas corpus dispuestas por el legislador son “hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos”.

En relación con este alegato, vale la pena transcribir lo señalado por la Corte en la Sentencia C-187 de 2006 al examinar la constitucionalidad de las causales de procedencia del habeas corpus:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.

(...)

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro”.

Los ejemplos expuestos por la Corte con respecto a posibles eventos en los que se configurarían las dos hipótesis previstas por el legislador para la procedencia del habeas corpus evidencian que, a pesar del amplio margen con el que cuenta el juez del recurso para valorar las circunstancias de privación de libertad que se le ponen de presente, el asunto objeto de esta decisión no cabría dentro de ninguna causal, tal como lo consideraron los jueces constitucionales cuyas decisiones son reprochadas.

Por último, a pesar de que la decisión de primera instancia citó expresamente la Sentencia SU-034 de 2018[104] en lo relativo a la naturaleza disciplinaria del incidente de desacato, lo hizo de forma tangencial al punto que “no permitió dimensionar todas las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional y tampoco presentó un contraste argumentativo que justificara su no aplicación para el caso, especialmente, en relación con la influencia de factores externos en la imposición, modulación y evaluación de las sanciones derivadas del incumplimiento de la acción de tutela, como

es el caso de la aplicación del principio de buena fe por parte de COOMEVA E.P.S. en la pretensión de prestar los servicios de salud, o la concurrencia del “estado de cosas inconstitucional” declarado por la sentencia T-760 de 2008 en materia de salud”.

Este reproche tampoco resulta de recibo, pues atribuir a los jueces de habeas corpus la responsabilidad de efectuar la imposición, modulación y evaluación de las sanciones de desacato, sobrepasaría el marco de sus competencias funcionales e invadiría la competencia del juez natural que es el de la acción de tutela.”

Dentro de este contexto, no es competencia de este Despacho analizar a través de la acción de habeas corpus le dio cumplimiento a las sentencias de tutela en virtud de las cuales fue declarada en desacato ni mucho menos modificar las sanciones de arresto impuesta por los jueces naturales; porque ello desborda el marco de las competencias que le asigna la Ley para la resolución de este tipo de acciones constitucionales.

Así las cosas, cualquier solicitud de inejecución, inaplicación o levantamiento de las sanciones de arresto impuestas dentro del trámite de desacato deben ser puesta en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y no a través del juez constitucional de habeas corpus, debido a que tales decisiones se escapan de sus competencias funcionales.

Por ello, la parte accionante deberá demostrar ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, el cumplimiento de las sentencias de tutela que originaron las sanciones de desacato que se encuentran vigentes y solicitar el respectivo levantamiento o inaplicación; cumpliendo con su obligación de acudir a los procedimientos ordinarios que establece la Ley, para ejercer sus derechos dentro del trámite de la acción de tutela y el consecuente incidente de desacato.

Y tales circunstancias, conllevan a que se declare la improcedencia del habeas corpus al no existir una privación de la libertad ilegal o arbitraria, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN SAN MATEO)**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión a la accionante **JOHANA GARCÍA CABARICO** y remita en el término de una hora (1) copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

El motivo de tal disposición obedece a que actualmente las medidas de aislamiento obligatorio decretadas con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, obligaron a que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Circular N° 000005 de 17 de marzo de 2020, como medida de contención de la pandemia suspendió sin excepción alguna las visitas de personal externo a los ERON, para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado a la accionante **JOHANA GARCÍA CABARICO**, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus presentada por la señora **JOHANA GARCÍA CABARICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN SAN MATEO)**, en su condición de Asesor Jurídico COCUC Cúcuta o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión a la accionante **JOHANA GARCÍA CABARICO**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.



Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b4e2bd6bfb27312964de90f9af7188fd73e30e381c6a2a6998700894bf5f28

Documento generado en 21/07/2021 07:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00235-00
ACCIONANTE: JOHANA GARCIA CABARICO
ACCIONADO: POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN DE SAN MATEO)
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO ADMISORIO

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por el señor **JHON JAMES SÁNCHEZ ALVIS**, como agente oficioso de la señora **JOHANA GARCIA CABARICO** contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN DE SAN MATEO)**, recibido por este Despacho vía correo electrónico el día 20 de julio de 2021, a las 0:48 a.m. por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen el 21 de julio de 2021, a las 12:48 p.m.

En razón a los hechos alegados en la presente acción, se hace necesario integrar el Litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA
2. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
3. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
4. JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
5. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
6. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
7. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
8. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

DECRETO DE PRUEBAS

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) OFICIAR a los accionados a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial de la señora JOHANA GARCIA CABARICO identificada con la C.C. N° 60.379.261; especialmente, que indiquen la vigencia de las sanciones impuestas en el trámite de incidentes de desacato, si esta ha presentado ante los jueces de solicitud de inaplicación o levantamiento de las sanciones impuestas en contra de esta, y en caso

afirmativo, si se le dio trámite a la misma, la decisión adoptada y si contra ésta se interpusieron recursos.

- b) **ORDENAR al JUZGADO SEÉPTIMO DE CÚCUTA**, que de forma inmediata remita copia digital de la acción de tutela y los incidentes de desacato radicado N° 2020-00339 seguido en contra de la señora JOHANA GARCIA CABARICO identificada con la C.C. N° 60.379.261; y si indique si se le dio trámite a la solicitud de inaplicación de las sanciones interpuesta en el curso de estos últimos.
- c) **OFICIAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (ESTACIÓN DE SAN MATEO)**, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:
1. Si en esa dependencia se encuentra recluso la señora JOHANA GARCIA CABARICO identificada con la C.C. N° 60.379.261, e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.
 2. Si la señora JOHANA GARCIA CABARICO identificada con la C.C. N° 60.379.261, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
 3. Allegue la documentación de la señora JOHANA GARCIA CABARICO identificada con la C.C. N° 60.379.261.
- a) **OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si la señora JOHANA GARCIA CABARICO identificada con la C.C. N° 60.379.261, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.

PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc65883da82d65581eoad3e2b687883eod8b7a550977d93faf8c884d4446c870**
Documento generado en 20/07/2021 01:47:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>